

Dos. Uno. A transporte escolar gratuito en las condiciones que se determinen cuando sea necesaria su utilización por razón de la distancia entre el domicilio familiar del subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo y el Centro de enseñanza al que deba asistir; o a una ayuda económica, cuya cuantía se fijará oportunamente en el supuesto de no existir servicio de transporte escolar, oficialmente establecido para tal desplazamiento.

Dos. Dos. A la utilización gratuita de comedor escolar, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, cuando los horarios escolares o la distancia del domicilio familiar obliguen al beneficiario a hacer una comida fuera de su hogar; o a una ayuda cuya cuantía se fijará oportunamente en el supuesto de no existir servicio de comedor escolar.

Artículo undécimo.—Para atender al costo de la modalidad del subsidio regulado en este capítulo, se establecerán anualmente, en el Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, los conceptos presupuestarios y consignaciones económicas precisas.

CAPITULO IV

Modalidad del subsidio con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo

Artículo duodécimo.—Las modalidades del subsidio con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo se concederán siempre que el hijo, subnormal o minusválido, no deba ser considerado por razón de edad o por otras circunstancias beneficiario del Fondo Nacional de Asistencia Social o del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, asista a cursos de formación profesional en Centros estatales o no estatales reconocidos por el Departamento Ministerial del que dependan, o pretenda establecerse profesionalmente como trabajador autónomo, acreditándose la aptitud necesaria para el ejercicio de la actividad de que se trate, así como la viabilidad de la misma.

Artículo decimotercero.—Uno. El subsidio que se abone con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo por asistencia a cursos de formación profesional podrá complementarse, en su caso, con las siguientes ayudas:

Uno. Uno. Ayuda por transporte, siempre que el beneficiario se vea obligado a trasladarse desde su domicilio al lugar en que se impartan clases, utilizando medios de transporte; y

Uno. Dos. Ayuda por alimentación, siempre que el régimen horario del curso o la distancia al domicilio familiar obligue al beneficiario a realizar una comida fuera de éste.

Dos. En el supuesto de que el subnormal o minusválido vaya a establecerse profesionalmente como trabajador autónomo, podrá obtener asistencia técnica y un subsidio para la adquisición del correspondiente equipo de trabajo.

Tres. La ayuda económica a la familia numerosa con hijos subnormales o minusválidos podrá destinarse también a fomentar el trabajo de los mismos mediante una aportación que se invierta en facilitar o salvaguardar la realización de su tarea o el acondicionamiento de los puestos de trabajo que hayan de ocupar.

Artículo decimocuarto.—Los subsidios a que se refiere el presente capítulo se abonarán con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo en las cuantías que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, al aprobar anualmente el Plan de Inversiones de dicho Fondo formulado por el Patronato rector correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a los Ministerios de la Gobernación, de Educación y Ciencia y de Trabajo para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones que estimen necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

12976

ORDEN de 1 de julio de 1974 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro de la Presidencia del Gobierno en el Director general de Promoción de Sahara.

Huistrísimo señor:

Las peculiaridades del régimen jurídico del Sahara hacen aconsejable, como consecuencia de la asunción por la Presidencia del Gobierno de las facultades atribuidas a los distintos Departamentos ministeriales con relación al resto del territorio, adecuar el actual sistema de delegación de atribuciones en el ámbito del Departamento a dichas peculiaridades, modificando la Orden de 28 de enero de este año sobre esta materia.

En su virtud, y en uso de las facultades a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se delega en el Director general de Promoción de Sahara el despacho y la resolución de los asuntos que a continuación se enumeran, cuya decisión definitiva esté atribuida al titular del Departamento por las disposiciones vigentes:

a) Con relación a los funcionarios con destino en el Gobierno General de Sahara.

Las convocatorias de concursos para cubrir plazas en dicho Gobierno General.

La autorización de contratos administrativos de personal, cuya duración no sea superior a un año.

Las autorizaciones necesarias para la concesión de comisiones de servicios de carácter temporal.

El nombramiento y cese de los funcionarios de empleo interinos.

b) La concesión de las autorizaciones necesarias para efectuar operaciones relacionadas directa o indirectamente con la pesca en aguas jurisdiccionales de Sahara, fijando en cada caso las condiciones de todo orden de dichas autorizaciones, siempre que la duración de éstas no sea superior a un año.

c) La aplicación en Sahara del contenido de los Convenios Colectivos Sindicales aprobados en las ramas de trabajo, cuya actividad se desarrolla en dicha provincia.

d) La autorización de los gastos propios de la Dirección General de Promoción de Sahara con cargo a créditos fijados en el presupuesto especial del territorio.

e) La celebración de los contratos del Estado propios de la Administración especial de Sahara.

Segundo.—El Ministro podrá en todo momento recabar el conocimiento y resolución de los asuntos y expedientes objeto de delegación, cualquiera que sea el estado de su tramitación.

Tercero.—Queda sin efecto lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 28 de enero de este año, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1974.

CARRO

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

12977

CORRECCION de errores de las Ordenes de 12 de junio de 1974 por las que se otorga Carta de Exportador a título individual de primera y segunda categoría a varias Empresas para el trienio 1974 a 1976.

Advertidos errores materiales en el texto remitido para su publicación de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno números 11.638 y 11.639, de 12 de junio de 1974, por las que se otorga Carta de Exportador a título individual de primera y segunda categoría a varias Empresas para el trienio de 1974 a 1976, insertas en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de fecha 15 de junio de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12428, después de los dos puntos y aparte del apartado primero:

Renglón 14, donde dice: «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» ... 84.56, 86.03, 86.07, 86.08...», debe decir: «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» ... 84.56, 86.02, 86.03, 86.04, 86.05, 86.06, 86.07, 86.08...».

Renglón 32, donde dice: «IB-Mei Española», debe decir: «IB-Mei Española».

En la página 12.429:

Renglón 10, donde dice: «Patricio Echevarría, S. A.», debe decir: «Patricio Echevarría, S. A.».

Renglón 20, donde dice: «José Abril Cullel», debe decir: «José Abril Cullel».

En la página 12.430:

Renglón 5, donde dice: «"Brocato, S. A." ... 65.05», debe decir: «"Brocato, S. A." ... 56.05».

12978 RESOLUCION de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno por la que se delegan determinadas funciones en el Director general de Promoción de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro, he acordado delegar en el Director general de Promoción de Sahara las atribuciones siguientes:

a) La concesión de toda clase de licencia a los funcionarios con destino en el Gobierno General de Sahara, con la excepción de aquellas cuyo otorgamiento le estuviera atribuido ya reglamentariamente.

b) El reconocimiento de trienios y de premios de permanencia al personal indígena de la Policía Territorial de la provincia.

La delegación de competencias establecidas en la presente Resolución no será obstáculo para recabar el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en la misma.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1974.—El Subsecretario, José Manuel Romay Beccaría.

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12979 DECRETO 1754/1974, de 7 de junio, por el que se modifica el artículo 22 del Código de Comercio.

La Ley dieciséis/mil novecientos setenta y tres sobre reforma de los títulos II y III del libro I del Código de Comercio autoriza al Gobierno para que modifique el artículo veintidós del mismo Código, acomodándolo a las prescripciones de dicha Ley.

En la modificación que se lleva a efecto, elaborada por la Comisión General de Codificación, se han tenido en cuenta fundamentalmente dos preocupaciones: la de descargar al Código de preceptos que supongan enumeración de requisitos considerados hoy como imprescindibles, pero que pueden no serlo en el futuro, evitando así el anacronismo de los textos legales, como sucede con los requisitos exigidos por el artículo que se reforma, y la de no invadir el campo reservado por su mutabilidad a las disposiciones reglamentarias y, en concreto, al Reglamento del Registro Mercantil.

Tales criterios han conducido a una redacción concisa susceptible de fácil adaptación por vía reglamentaria a las exigencias de cada momento para la adecuada identificación del buque o de la aeronave.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo veintidós del Código de Comercio queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo veintidós.—En la inscripción de los buques y aeronaves en el Registro Mercantil se harán constar todas las circunstancias esenciales que sirvan para su adecuada identificación, así como las modificaciones de éstas.

También se inscribirán los actos y contratos por virtud de los cuales se adquiera o transmita la propiedad de los buques o aeronaves, o se impongan, modifiquen o extingan gravámenes de cualquier clase sobre los mismos, y aquellas otras situaciones jurídicas que se determinen reglamentariamente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

MINISTERIO DE HACIENDA

12980 DECRETO 1755/1974, de 14 de junio, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decreto tres mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de diciembre, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos setenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, contados a partir del día dieciséis de marzo del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea la que se indica:

Partida arancelaria	MERCANCIA	Tarifa aplicable Porcentaje
12.01 B 5	Habas de soja	1,5
Ex. 12.02 B	Las demás: de soja	5,5
Ex. 23.04 B	Las demás: de soja	5,0

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IBINO

12981 DECRETO 1756/1974, de 14 de junio, por el que se asigna coeficiente a las distintas escalas, plantillas o plazos de los Organismos Autónomos.

De conformidad con el artículo séptimo del Estatuto aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos